

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Abril Veintiséis (26) de dos mil trece (2013).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **ELPIDIO SALGADO MOLINA** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2012-00109-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **ELPIDIO SALGADO MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No 2.253.524 de Atacotolima, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

El señor ELPIDIO SALGADO MOLINA acudió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras y la Formalización de la misma, respecto del predio denominado LA ILUSION el cual pertenece a un predio de mayor extensión denominado LAS DELICIAS, ubicado en la vereda de Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, razón por la cual previa actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de su abogado presento ante esta instancia la correspondiente solicitud.

I. HECHOS

Teniendo en cuenta que la situación fáctica descrita en la solicitud, esta se puede resumir de la siguiente manera:

PRIMERO: El señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, junto con su cónyuge MONICA LASSO SALGADO e hijos, vivían y explotaban el predio denominado LA ILUSION identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-54910 y código catastral 00-01-0022-0008-000, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LAS DELICIAS, ubicado en la vereda de Balsillas, del municipio de Ataco, departamento del Tolima, en calidad de ocupantes a partir del año 1989, lo anterior con motivo a la promesa de compraventa celebrado entre ORLANDO SANTOFIMIO LASSO y el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, el 16 de Septiembre de 1989 en el cual se transfirieron unos derechos de ocupación del inmueble objeto de la presente solicitud de Restitución y Formalización.

SEGUNDO: Como consecuencia del conflicto armado interno que se presentaba en la región especialmente en la Vereda de Balsillas, Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, se perpetraron asesinatos selectivos, los cuales se atribuyen a las fuerzas Revolucionarias de Colombia –FARC-, cuyos enfrentamientos con las Fuerzas Militares Colombianas, para los meses de Diciembre de 2001 a Enero de 2002, generaron el desplazamiento del señor ELPIDIO SALGADO MOLINA y su familia al casco urbano, por temor a que alguno de los miembros de su familia fuese afectado a nivel de su vida por el conflicto armado que se vivía en la zona, siendo consecuente con dicha situación de zozobra, el solicitante se acercó a la Personería Municipal de Ataco-Tolima el día 11 de Enero de 2002 declarando su afectación y obteniendo ayuda estatal y la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV-.

TERCERO: El contexto de violencia coexistido en la zona, ha sido identificada y definida a través de una marcada dinámica de componentes que vigorizan el actuar violento de grupos al margen de la Ley, esto en contra de la población campesina vulnerable, yaciendo principalmente en el ámbito social y político, siendo este el mayor factor de desplazamiento forzado en la vereda Balsillas, ya que esta región del sur del Tolima se caracteriza por los múltiples conflictos armados en razón a la constante violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, disputa y control de territorios, todo esto gracias a las condiciones geográficas especiales que posee la región, ideales para el actuar de estos grupos irregulares. A partir de 1996 y hasta el 2003 el conflicto recrudeció, con tasa de homicidios que superaban para la época los porcentajes del promedio nacional, para lo cual entre los años 1998,2000 y 2002, se generó una oleada de asesinatos dirigidos en contra de las personas consideradas como auxiliadoras de la contraparte, militares, policías y para aquellos que se negaran a acceder a las pretensiones extorsivas de dichos grupos ilegales alzados en armas. Los principales generadores del conflicto armado de la zona siendo atribuible a las FARC y a las AUC, las cuales interactúan negativamente con la tranquilidad de la zona al evidenciar presencia de las Fuerzas Armadas Colombianas.

CUARTO: El desplazamiento y consecuente abandono forzado del que fueron víctimas el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA y su núcleo familiar, ha limitado de manera ostensible y palmaria la relación con el predio LA ILUSION, hasta el año 2006 cuando la víctima y su familia recuperaron el control del predio abandonado.

QUINTO: Una vez el solicitante ELPIDIO SALGADO MOLINA, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudiendo a la citada entidad, para solicitar la inclusión de su fundo al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

SEXTO: Es de resaltar que en virtud del trámite administrativo la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), estableció que el predio LA ILUSION el cual hace parte del predio LAS DELICIAS, de la vereda balsillas de Ataco-Tolima, no contaba con folio de matrícula inmobiliaria abierto, decidió ordenar la apertura de folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

SEPTIMO: En virtud a la autorización del 16 de Octubre de 2012, otorgada por el solicitante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), mediante la Resolución 0031 del 16 de Octubre de 2012, asignó a un abogado para que representara judicialmente a los solicitantes en la etapa judicial, para lo cual a través de su abogado presento la correspondiente solicitud de Restitución y formalización de tierras Despojadas y Abandonadas, ante esta jurisdicción especial.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de Tierras del señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con cédula No. 2.253.524 de Ataco-Tolima, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se FORMALICE al señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.253.524, sus derechos sobre la tierra, garantizando la seguridad jurídica y material del predio La Ilusión –el cual hace parte del predio Las Delicias- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-54910 y código catastral 00-01-0022-0008-000. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del mismo predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la – UAEGRTD-.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Se ORDENE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

QUINTA: Se IMPLEMENTE los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el Artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el Artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEXTA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

SEPTIMA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

OCTAVA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

SEGUNDA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, AL Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.”

IV. ACTUACION PROCESAL

Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRIRORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado LA ILUSION el cual hace parte del predio Las Delicias, mediante auto de fecha Cinco (05) de Diciembre de 2012, este juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, ordenando paralelamente la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral (Tolima), la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, notificar de la admisión de la solicitud al señor Alcalde Municipal de Ataco – Tolima, y Ministerio Publico, oficiar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- para que informara si el predio las Delicias se encontraba reconocido como bien Baldío, por último se ofició

Una vez cumplidas las ordenes emitidas por el despacho y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha dos (02) de Abril de dos mil trece (2013), ordenó abrir a pruebas la presente solicitud, decretando las pedidas por la Unidad y la que de oficio se considerara, tal como la recepción de las declaraciones de los solicitantes a fin de obtener información respecto del predio a restituir, todo esto bajo el principio de pertinencia y conducencia de las mismas.

Al llegar el día y la hora fijada para la celebración de la audiencia pública de recepción de las declaraciones, el solicitante ELPIDIO SALGADO MOLINA realiza una llamada telefónica al Despacho en donde informa que por quebrantos en su salud, le es imposible desplazarse a la ciudad de Ibagué, y para tal fin suministra el nombre de dos personas allegadas a él, para que sean escuchadas en declaración los cuales se relacionaron como MARTHA SALGADO Y VITELIO DIAZ, a quienes se les fijó el día 11 de Abril del año en curso, para que rindieran sus declaraciones, quedando así constancia en el acta. En cuanto a la señora MONICA LASSO SALGADO no se presentó a la audiencia pública ni allego excusa de su inasistencia.

De acuerdo a lo anterior, en audiencia pública celebrada el día 11 de abril de 2013, se recibió en declaración la locución de los señores MARTHA LETICIA SALGADO BUSTOS y JOSE VITELIO DIAZ PINEDA, quienes manifestaron lo que le constaba y tenían conocimiento respecto de los hechos relacionado con la presente solicitud, de igual forma resolvieron las preguntas realizadas por el Despacho.

Teniendo en cuenta que se agotó la etapa probatoria, y no habiendo oposición, la actuación queda para proferir la correspondiente sentencia.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso.

Finalmente ha pasado el proceso al Despacho para decidir de fondo sobre las pretensiones del líbello demandatorio.

RECUENTO PROBATORIO

Dentro del trámite la solicitud, se practicaron y evacuaron las siguientes pruebas:

Se tuvieron como pruebas del solicitante, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial de los solicitantes, vinculado a la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, que corresponden a:

1. Copia simple de promesa de compra-venta con diligencia de autenticación de fecha Dieciséis (16) de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), suscrito entre ORLANDO SANTOFIMIO LASSO, identificado con C.C. N° 2.253.108 y ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con C.C. 2.253.524, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio.
2. Copia simple del Acta de Elección de Dignatarios de la Junta de Acción comunal de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, del Veintiocho (28) de Abril de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) y de la lista de afiliados a elecciones de Junta de Acción comunal, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con la zona.
3. Copia simple de la Resolución No 615 del Veinticuatro (24) de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), expedida por la Secretaria de Gobierno y del Ordenamiento Jurídico del Departamento del Tolima, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con la zona.
4. Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular I Programa por la Paz señala en la versión digital de mayo del 2000 de la revista Noche y Niebla, en un (01) folio, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.
5. Copia simple de Formato Único de Declaración del Ministerio Público de fecha Catorce (14) de Noviembre de Dos mil uno (2001), diligenciado a nombre de la señora MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.
6. Copia simple del diario "El Nuevo Día" del Tolima, Sección Regional, fecha 1 de febrero de 2002, en un (01) folio, a efectos de probar contexto de violencia de la zona.
7. Copia simple de listado de predios y propietarios expedido el Veintidós (22) de Enero de Dos mil tres (2003) por la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, aportada por el Municipio de Ataco, Tolima, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio.
8. Copia simple de la Ficha de Clasificación Socioeconómica del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN- de fecha Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Tres

- (2003), diligenciada por el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con C.C. N° 2.253.524, aportado por el Municipio de Ataco, Tolima, a efectos de probar la situación de desplazamiento del solicitante.
9. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona.
 10. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona.
 11. Copia simple de oficio No. DSF-1981 del Doce (12) de Abril de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Directora Seccional de Fiscalías de Ibagué, Dra. Nayibe Lorena Pérez Castro, a efectos de probar el contexto de violencia.
 12. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0612170405121233, diligenciado el día Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Doce (2012), con la información aportada por el solicitante, a efectos de probar el contexto de violencia, el hecho generador del desplazamiento, la situación de desplazamiento, y el vínculo material del solicitante con la zona y los predios.
 13. Copia simple de oficio con radicado 20127202957531 de fecha 24 de mayo de 2012, aportado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de establecer la calidad de víctima y la afectación por desplazamiento.
 14. Pantallazo de correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2012, remitido por la unidad Administrativa Especial para la Reparación integral a las Víctimas, a efectos de probar la situación de desplazamiento del solicitante.
 15. Copia simple del plano predial catastral del predio Las Delicias, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con numero predial 00-01-0022-0008-000, expedido el Diez (10) de Julio de Dos Mil Doce (2012), por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, a efectos de identificar el predio.
 16. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de probar las condiciones de la zona.

17. Copia simple de levantamiento topográfico del predio La ilusión –el cual hace parte del predio Las Delicias- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-54910 y código catastral 00- 01-0022-0008-000, de fecha Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de identificar el predio.
18. Copia simple de informe técnico predial del predio La ilusión –el cual hace parte del predio Las Delicias- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-54910 y código catastral 00- 01-0022-0008-000, de fecha Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio.
19. Copia simple de estado de cuentas de fecha Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ataco, Tolima, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio.
20. Copia simple de ficha predial numero predial 00-01-0022-0008-000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, a efectos de identificar e individualizar el predio.
21. Copia simple de pantallazo de consulta de registros uno (1) Y dos (2) de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y consulta catastral e información cartográfica, existente en el geoportal del Instituto, respecto al predio La ilusión –el cual hace parte del predio Las Delicias- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-54910 y código catastral 00- 01-0022-0008-000, a efectos de individualizar e identificar el predio.
22. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad, a efectos de probar el contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento.
23. Autorización de representante judicial realizada por el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, quien integra la parte actora de esta solicitud ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
24. Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio LA ILUSION.

25. Certificación del avalúo catastral del predio LAS DELICIAS, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

26. Resolución RID 0031 del 16 de Octubre de 2012 por medio del cual se designa al representante judicial de los solicitantes.

Como pruebas de oficio se allegaron las siguientes:

Se escuchó la declaración de la señora MARTHA LETICIA SALGADO BUSTOS quien absolvió interrogatorio, manifestando que es sobrina del solicitante ELPIDIO SALGADO MOLINA, que no conoce ni nunca ha ido al predio La Ilusión, y sumado a ello narrar que su noción se basa en el hecho de que ELPIDIO SALGADO MOLINA es su tío y sabe que una parte la adquirió por herencia y la otra no tiene idea de cómo la adquirió; indica que su tío vive hace aproximadamente 45 años en la zona y que cultivaba café, plátano, yuca y maíz; igualmente revela que el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA en la actualidad vive en el predio LA ILUSIÓN, y que nunca se ha dado cuenta si lo han sacado de la finca, lo que si sabía era que lo visitaba la guerrilla, por lo que su tío así se lo contaba; de igual forma agrega que desconoce si el señor SALGADO tenía otras propiedades en la zona y que hace 10 años lo abandono su esposa, dejándolo a cargo de un hijo especial.

Por otro lado se recibió la declaración del señor JOSE VITELIO DIAZ PINEDA, quien se identifica como esposo de la señora MARTHA LETICIA SALGADO BUSTOS, y el cual menciona que a "don ELPIDIO" lo distinguió aproximadamente hace 25 años, lo conoció en Ibagué cuando fue a visitar al papá de su esposa, y cuando eso pasaba él comentaba que tenía una propiedad en la Vereda de Balsillas, en la cual había vivido toda la vida en ese predio; en el mismo sentido relata que desconoce el predio, y que una vez el señor SALGADO le comento que le había tocado salir de la finquita por problemas de orden público pero no sabe que tanto tiempo duro por fuera del predio, igualmente indica que cultivaba café, plátano, yuca, pan coger y que tenía potreros, pero en realidad desconoce la procedencia de dicho predio; así mismo arguye que la última vez que lo vio fue hace como 10 meses cuando vino porque le dio la enfermedad de Parkinson y lo remitieron de Ataco a Ibagué al Hospital Federico Lleras al especialista; por ultimo manifiesta el señor SALGADO vive actualmente en la finca y que en algún momento fue desplazado por grupos al margen de la ley.

Una vez evacuadas todas estas pruebas, han pasado los expedientes acumulados al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede, haciendo para ello previamente las siguientes

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fueron estructuradas con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de las acciones incoadas, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual han hecho por intermedio de quienes ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual ostenta la calidad de ocupante, ya que de acuerdo a lo investigado por la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en su etapa administrativa, corroboro que el predio objeto de la solicitud es un bien BALDIO, al no contar con antecedentes registrales; pero que a pesar de ocupar dicho predio por muchos años, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y la adjudicación de predios baldíos por ocupación como forma de acceder a la propiedad privada. Lo anterior tendientes a resolver los problemas jurídicos que a continuación se plantean.

V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de los actores en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera que el caso bajo revisión plantea un problema principal, el cual se plantea como: ¿Tienen derecho los solicitantes a la Restitución y Formalización Jurídica y Material de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por los solicitantes y a su vez comprobado el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para el acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados por los actores al margen de la ley a las víctimas del conflicto armado interno.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

V.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más para la búsqueda de la tan anhelada paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley esta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; igualmente se encuentra la Ley 1424 de 2011, la cual otorga algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley,

rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

V.3.3 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

V.3.4 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y

sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

Dice además la Corte: “La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia”.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

V.3.5 DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1º define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

"1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia."

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: " El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.

5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

V.3.5.1 Respecto de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial en cuanto a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y

que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiere sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

V.3.5.3 PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la

situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley.”

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quienes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

La acción promovida por el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, se encuentra encaminada a que se le proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio La Ilusión del cual es ocupante, predio este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, y posterior a ello retorno a la zona de conflicto, y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que para el actual asunto se enuncia y se tiene a los señores ELPIDIO SALGADO MOLINA Y MONICA LASSO SALGADO junto con sus

hijos como ocupantes del predio La Ilusión –el cual hace parte del predio Las Delicias-, siendo para ello procedente traer a colación lo relacionado con la ocupación y adjudicación de predios baldíos; por lo que en primer lugar es de instituirse que al pretenderse la FORMALIZACION del bien denominado LA ILUSION, se hace necesario traer a colación el artículo 673 del Código Civil Colombiano en donde establece los modos de adquirir el dominio los cuales: *“... son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. (...).”*

Teniendo en cuenta que del predio La Ilusión, según las pesquisas realizadas no se encontraron antecedentes registrales, tal y como lo informa la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, y como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verificó antes las diferentes autoridades idóneas que los predios La Ilusión no presentan un historial registral, siendo para ello necesario dar apertura al folio de matrícula inmobiliario 355-54910 asignado al predio La Ilusión, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación de la solicitud de Restitución de Tierras ante este Despacho; el fundo al Ilusión es un bien baldío.

En este sentido y según el caso en estudio se está frente a un predio baldío, en razón a que este se encuadra dentro de la definición provista en el Código Civil Colombiano en su artículo 675 el cual me permito transcribir *“ Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”*

Y por estar un bien baldío presente es lógico y necesario recordar la definición del Código Civil Colombiano establecido en su artículo 685 respecto de la ocupación: *“Por ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.”*

En ese orden de ideas el compendio normativo Colombiano ha reglamentado lo referente a la adquisición de aquellos bienes baldíos a través de la ADJUDICACION, figura ésta sujeta, contenida y desarrollada en la actualidad por la Ley 160 de 1994 y los Decretos 2664 de 1994, 982 de 1996 y 3759 de 2009; los cuales establecen las condiciones, requisitos y procedimientos a seguir para Adjudicar Tierras Baldías.

Es así como la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplir estos beneficiarios, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables. En cuanto al Decreto 2664 de 1994 establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el Decreto 982 de 1996 modifica el decreto 2664 de 1994 en parte y

da viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella; por otro lado en el Decreto 3759 de 2009 el INCODER reasumió las funciones que habían sido trasladadas por la Ley 1152 de 2007 a otras entidades, la cual fue declarada Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 18 de marzo de 2009.

Ahora bien frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas persona, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales ocasionado por la violencia, percibiendo un cambio drástico en su forma de vida los cuales en algunos casos serán irreversibles, por ello en la Ley 160 de 1994 en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996 indica:

"...PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal, a campesinos ocupantes que exploten la tierra conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales. En especial a la población constituida por los desplazados, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Igualmente es de resorte recordar que el derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: *" La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel e educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad"*.

En el Derecho a la propiedad como derecho Fundamental ha dicho la Corte: *"La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental..."* (subrayado fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).

En relación con lo anterior, es preciso recordar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, respecto a las características del Derecho de Propiedad: *"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue –en principio– por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo*

querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.” (Sentencia C-186/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

V.4.1. ANÁLISIS PROBATORIO

Como quedó establecido con anterioridad, la prosperidad de la presente acción requiere de la demostración por parte del solicitante, que su desplazamiento, abandono y posterior retorno del predio objeto a Formalizar La Ilusión, fue producto del conflicto armado interno generalizado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, y del mismo modo aseverar el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicarle un terreno baldío.

En cuanto al primero de los requisitos se tiene que del acervo probatorio recaudado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer la existencia del contexto de violencia generalizada coexistida en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco, ya que aportan al plenario copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular I Programa por la Paz señala en la versión digital de mayo del 2000 de la revista Noche y Niebla, en donde se refiere al asesinato del alcalde de la época del municipio de Ataco, el cual suscito en la vía que conduce hacia la inspección de policía de Balsillas.

Sumado a ello allegan copia simple del diario “El Nuevo Día” del Tolima, Sección Regional, fecha 1 de febrero de 2002, el cual informa el aumento del desplazamiento en ataco-Tolima producto de los constantes enfrentamientos entre las fuerzas regulares del Estado, la guerrilla y las autodefensas, en las veredas de Balsillas, Canoas, Beltrán y Montefrío. Así mismo obra la declaración rendida por la señora MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, el 14 de noviembre de 2001, quien narra que el día 4 del mismo mes y año, se encontraba con su esposo TOBIAS ANDRADE, y su cuñado NICOLAS ANDRADE, cuando llegaron dos hombres desconocidos y preguntaron por el patrón, y éste al identificarse lo asesinaron en la casa en la vereda Balsillas. Que el mismo día, en dicha localidad también asesinaron a la señora DORALIA QUIJANO, lo que motivó que la referida testigo y su núcleo familiar también abandonaran su finca. Por último, afirma que estas muertes y la de otras personas, fueron entre otros los motivos para generar un éxodo en la vereda y en la región.

Aunado a lo anterior arriman copia simple del diario “El Nuevo Día” del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), Copia simple de diario “El Nuevo Día” del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003) y copia simple del oficio No. DSF-1981 del Doce (12) de Abril de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Directora

Seccional de Fiscalías de Ibagué, Dra. Nayibe Lorena Pérez Castro, a efectos de probar el contexto de violencia; por lo que en dicho documentos se evidencia los hechos de violencia generalizada desde antes de la fecha de desplazamiento del solicitante.

Respecto de las sergas de desplazamiento del solicitante alegadas, este allegan copia simple del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0612170405121233, diligenciado el día Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Doce (2012), copia simple del oficio con radicado 20127202957531 de fecha 24 de mayo de 2012, aportado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y pantallazo del correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2012, remitido por la unidad Administrativa Especial para la Reparación integral a las Víctimas, los cuales se plasman los hechos de violencia, su calidad de víctima, las declaraciones realizadas ante las diferentes autoridades del caso, siendo coherentes a las diferentes versiones dadas por estos; lo que prueba su situación de desplazamiento.

Así mismo se otea el documento denominado análisis de contexto presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) – Área Social, en donde establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos

más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Dentro del acopio de pruebas, obra la CONSTANCIA emanada de la Directora Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que acredita que los solicitantes se encuentran incluidos en su registro en calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado, como propietarios del predio LA ILUSION, junto con su grupo familiar.

Entendiendo que el desplazamiento forzado de Tierras para la Ley 1448 de 2011 es aquella: *"situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Al respecto es preciso mencionar lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

Con base a lo anterior se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) , del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registraduría Nacional del Estado Civil, Fiscalía General de la Nación, INCODER, Oficina de Instrumentos públicos y demás autoridades administrativas y regionales, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

Luego entonces el contexto de violencia y desplazamiento alegada por el representante judicial de los solicitantes vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la vereda Balsillas desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales tales como las FARC-EP con sus frentes Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, el frente "Joselo Lozada", la columna móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia", ELN, el bloque

Tolima de las AUC, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está y acreditada, por consiguiente el primero de los requisitos, está demostrado.

Siguiendo con el esquema del presente fallo, es hora de abordar el tema del cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicarle un terreno baldío, por lo que se tiene que la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden solicitar la adjudicación de tierras baldías en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan ciertos requisitos exigidos, tales como:

- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a esta exigencia se aprecia que tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del señor ELPIDIO SALGADO MOLINA y su grupo familiar, en donde se encontró que el solicitante no posee propiedades registrables a su nombre ni bienes muebles que superen dicho tope patrimonial.

- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo.

Para este requisito es resorte establecer que de acuerdo con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se comprueba efectivamente que el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, ha explotado el predio baldío denominado LA ILUSION, junto con su núcleo familiar desde el año 1989, fecha en el cual efectuó una compraventa de derecho de ocupación (vista a folio 33 del expediente) con el señor ORLANDO SANTOFIMIO LASSO del predio objeto de formalización. Igualmente se logra corroborar que la explotación realizada agrícola y ganadería va acorde con la aptitud del suelo, de acuerdo a lo informado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA–, y las declaraciones recepcionadas.

- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

Si bien es cierto el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, no posee propiedades registradas a nombre suyo ante la oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, lo es también el hecho que mediante oficio 3008-3 del 24 de diciembre de 2012, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER– informa al despacho que el solicitante aparece referenciado con los siguientes predios en la base de datos de

dicha entidad a fin de ser adjudicados, MIRAFLORES Y LOS MANGOS los cuales tienen 4.8748 hectáreas y 1.9057 hectárea respectivamente, y que se encuentran en estado de solicitud de fijación en lista y preadjudicación.

Por otro lado en el registro del IGAC el solicitante aparece vinculado con los predios LA FLORESTA, LA ILUSION, EL LLANO Y LOS MANGOS, según lo vislumbrado en calidad de ocupante, los cuales tienen una extensión de tierra de 0.1650 has, 0.9300 has, 0.5300 has y 1.1720 has respectivamente.

De acuerdo a la información dada, aparentemente el señor SALGADO no cumpliría con este requisito, sin embargo, el Decreto 982 de 1996 en su artículo 11º, por medio de la cual se modifica el Decreto 2664 de 1994, reza:

"ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario."

Así las cosas, y sumando las extensiones de tierra de los fundos no formalizados atribuidos al solicitante, se concluye que no llega al tope máximo de la Unidad Agrícola Familiar –UAF- destinada a esa zona relativamente homogénea la cual es 17 Has.

Ahora bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), pretende se proteja el derecho fundamental a la Restitución y se FORMALICE a nombre del señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, el predio denominado LA ILUSION, sin embargo, el despacho considera que dicha protección y formalización se debe hacer en cabeza del citado señor y de la señora MONICA LASSO SALGADO, quien fuera su cónyuge para la época del despojo, toda vez que de acuerdo a lo indicado por la U.A.E.G.R.T.D., y los documentos allegados, es claro que al momento del desplazamiento del solicitante, este no lo hizo solo sino que con su grupo familiar, el cual estaba compuesto por MONICA LASSO SALGADO (cónyuge), ROBERTO SALGADO LASSO (hijo), OLMEDO SALGADO LASSO (hijo), ALIX OMAIRA SALGADO LASSO (hija) y ROBINSON SALGADO LASSO (hijo), y como quiera que la ley 1448 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente."

(...)

PARÁGRAFO 4o. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley. (Subrayado fuera de texto)

Sumado a ello el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 instituye:

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

De lo anterior y de acuerdo a las pruebas congregadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) a este estrado judicial, se prueba que los señores ELPIDIO SALGADO MOLINA y MONICA LASSO SALGADO, en el momento del despojo ocupaban el predio LA ILUSION identificado con matrícula inmobiliaria 355-54910, sin ficha catastral toda vez No. 00-01-0022-0008-000, aportado con la solicitud pertenece a un predio denominado Las Delicias.

El predio la Ilusión se encuentra ubicado, en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, el cual cuenta con una extensión de área total de 0.0923 Has. cuyas características, coordenadas y linderos son:

CUADRO DE COORDENADAS								
ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	888.421,97	862.581,86	3	35	11	75	18	51
2	888.400,31	862.609,09	3	35	10	75	18	50
3	888.377,68	862.593,93	3	35	9,4	75	18	51
4	888.391,97	862.569,63	3	35	9,8	75	18	52

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Con el predio de Esperanza Santofimio en 32,39 mts (lev. Topográfico)
ESTE	Con el predio de Esperanza Santofimio en 37,74 mts (lev. Topográfico)
SUR	Con el predio de Transito García Santofimio en 28,17 mts (lev. Topográfico)
OESTE	Con el predio de Transito García Santofimio en 27,24 mts(lev. Topográfico)

En cuanto a las características generales y especiales del predio LA ILUSION, se puede manifestar que se encuentra en una zona de producción económica agropecuaria media (APEm), su uso es condicionado al cultivo de café, papa, yuca, flores, granjas porcinas, minería; de igual forma en el plano de amenazas el área está definida sin amenazas naturales conocidas es decir no presenta amenazas por inundación y procesos de remoción en masa.

Luego entonces la calidad de ocupantes alegada por los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos normativos para la adjudicación de tierras baldías, ha sido comprobada a cabalidad, por consiguiente el segundo de los requisitos está demostrado

Hecho entonces el recuento de ubicación, identificación, calidad de propietarios - víctimas – desplazados, hechos de violencia y demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, es pertinente traer a colación lo consignado tanto en el trabajo de micro-focalización como en el levantamiento topográfico y el DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO, realizado por personal técnico y especializado de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, mediante el cual se pudo establecer fehacientemente que el solicitante ELPIDIO SALGADO MOLINA se encuentra actualmente en el inmueble a formalizar, por lo que en el presente fallo se protegerá el derecho fundamental a la Restitución y se procederá a FORMALIZAR el predio LA ILUSION.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno generado por el grupo guerrillero FARC – frente 21 JOSE LOZADA, en la región de Ataco vereda Balsillas, para la época del año 2000 y 2002; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima, igualmente del cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado tanto administrativamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como judicial llevada a cabo por este estrado, en igual forma la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de ocupantes, ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a Formalizar. Por último se llega a la certeza que no existe ninguna persona diferente a los ocupantes señores

ELPIDIO SALGADO MOLINA y MONICA LASSO SALGADO, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, más exactamente en las pretensiones Séptima y Octava, se pide al despacho que de menara subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones estas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: " El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir. Sumado a ello el solicitante ELPIDIO SALGADO MOLINA vive actualmente en el predio La Ilusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que existen razones más que suficientes para no acceder en el fallo a dichas pretensiones, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entren a examinar.

Así las cosas, el Despacho entrara a proferir el respectivo fallo habiéndose agotado las etapas procesales y teniendo en cuenta que el Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora Delegada, no presentó ninguna clase de observación frente a las pretensiones deprecadas, y que no hay ninguna clase de oposición frente al proceso de restitución, considera viable dar aplicación a la norma antes citada.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.253.524, y su antigua compañera permanente MONICA LASSO SALGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.077.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número 2.253.254 de Ataco - Tolima y su antigua compañera permanente MONICA LASSO SALGADO,

identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.077, han demostrado tener la OCUPACION sobre el bien inmueble rural denominado La Ilusión identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-54910, ubicado en la vereda de Balsillas, del municipio de Ataco, departamento del Tolima, en extensión de NOVECIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS (0.0923 m²), alinderado de la siguiente manera: NORTE, en extensión de treinta y dos metros con treinta y nueve centímetros (32,39 Mtrs), con terrenos de ESPERANZA SANTOFIMIO; SUR, en extensión de veintiocho metros con diecisiete centímetros (28,17 Mtrs), con terrenos de TRANSITO GARCIA SANTOFIMIO; por el ESTE, en extensión de treinta y siete metros con setenta y cuatro centímetros (37,74 mtrs), con ESPERANZA SANTOFIMIO; y por el OESTE, en extensión de veintisiete metros con veintiocho centímetros (27,24 mtrs), con predios de TRANSITO GARCIA SANTOFIMIO.

TERCERO: ORDENAR la Instituto Colombiano De Desarrollo Rural – INCODER- que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre de los señores ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 2.253.254 de Ataco -Tolima y su antigua compañera permanente MONICA LASSO SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.077, respecto del predio aludido, identificado y delimitado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, que se detalla en la siguiente información: Resolución Administrativa No 0009 del 30 de Agosto de 2012 emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA con base en la cual la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHAPARRAL – Tolima, expidió el Certificado de Tradición y Libertad – Folio de matrícula inmobiliaria No 355-54910 y Código Catastral 00-01-0022-0008-000, con MODO DE ADQUISICION y código ESPECIFICACION 0106 ADJUDICACION DE BIENES VACANTES APERTURÁ DE FOLIO DE BALDIOS a LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DESPOJADAS y registrando como víctima ocupante a ELPIDIO SALGADO MOLINA. Adjúntese copia informal del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial.

CUARTO: ORDENAR en consecuencia el registro de la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54910 o en la que se le abra para tal efecto, según lo considere dicha oficina. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral –Tolima, advirtiéndole que para el cumplimiento de esta orden deberá contar previamente con el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION emanado del INCODER dispuesto en el numeral CUARTO de esta sentencia. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten al inmueble individualizado en el numeral SEGUNDO, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54910. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

SEXTO: ORDENAR OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LA ILUSION, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, y sus linderos actuales son los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, para lo cual de ser necesario abrirá la correspondiente ficha catastral toda vez que la aportada por la Unidad pertenece al predio LAS DELICIAS. Adjúntese copia informal del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial.

SEPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 2.253.254 de Ataco -Tolima, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACION, que se adeuden a la fecha y la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

NOVENO: Se hace saber al solicitante el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, que puede acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan de sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades

para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO : Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 90 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, adelante las gestiones que sean necesarias , para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades del solicitante y su núcleo familiar.

DECIMO PRIMERO: Otorgar al solicitante señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número 2.253.524 de Ataco - Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) al solicitante señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número 2.253.254 de Ataco -Tolima, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

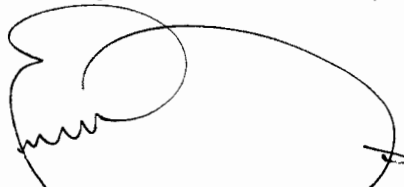
DECIMO TERCERO.- En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel Departamental y/o Municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, difundiendo la

información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO CUARTO: SE NIEGA por ahora las pretensiones DECIMA QUINTA y DECIMA SEXTA del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez